

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Ref.: OL PER 5/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de julio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14 y 53/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia observaciones y preocupaciones sobre el Proyecto de Ley 14337/2025-CR que debe incorporar el crimen de lesa humanidad en el Código Penal.

El 9 de julio de 2026, la Comisión Permanente del Congreso aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 14337/2025-CR que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar el crimen de lesa humanidad a través de un nuevo Artículo 324-A.

Agradecemos los esfuerzos que realizan con el objetivo de fortalecer el marco jurídico que rige los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, observamos que en su versión actual las disposiciones del mencionado artículo no serían acordes a las obligaciones internacionales del Perú al establecer una definición excesivamente restrictiva de los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, que podría resultar, en la práctica, en la impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos.

Recomendamos por lo tanto que el proyecto de ley se revise exhaustivamente para que cumpla con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. Además, expresamos nuestra más seria preocupación que este proyecto de ley ha sido preparado en un contexto más amplio de varias iniciativas legislativas aprobadas recientemente que promueven la impunidad por graves violaciones de derechos humanos, como se describe en correspondencia anterior compartida con el Gobierno de su Excelencia.¹

El nuevo Artículo 324-A define el delito de lesa humanidad de la siguiente manera: “Toda persona que realiza, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil, con intención y conocimiento de dicho ataque,

¹ [Perú: El proyecto de ley que establece la prescripción de los crímenes de derecho internacional contraviene las normas internacionales, según expertos de la ONU | OHCHR](#); [Perú: Proyecto de ley que establece amnistía para crímenes atroces viola normas internacionales, dicen expertos de la ONU | OHCHR](#); [Perú: Expertos de la ONU preocupados por el fallo del Tribunal Constitucional sobre ley de impunidad | OHCHR](#); [Perú: personas expertas de la ONU preocupadas por excarcelación de exmilitar condenado por asesinato en contexto de crímenes de lesa humanidad | OHCHR](#); Véase también: PER 3/2026, PER 6/2025, PER 9/2023, PER 7/2022, PER 8/2017.

los delitos de homicidio calificado, trata de personas, secuestro, violación sexual, desaparición forzada y tortura previstos en el Código Penal es reprimida con pena privativa de libertad no menor de treinta años a cadena perpetua”.

Primero, el proyecto de ley propone una definición excesivamente restrictiva de los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad. Se han omitido varios elementos que forman parte del crimen de lesa humanidad según el derecho internacional. Como resultado, recomendamos que se modifique el proyecto de ley para que incluya los elementos estipulados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que define dichos crímenes de la siguiente manera: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: *Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*” (Se ha agregado la cursiva).

Segundo, el proyecto de ley prevé que dichos actos deben cometerse con intención – un requisito no mencionado en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que sólo se refiere al “conocimiento de dicho ataque”. La línea del inciso (c) del art. 324-A define el conocimiento del agente como “la conciencia general del ataque y la intención de realizarlo por parte de quien comete el delito”. Como se mencionó en el párrafo anterior, el requisito de la intención figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma. El elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad exige que el autor conozca que su conducta forma parte de un ataque dirigido contra una población civil, pero no que pretenda ejecutar o materializar el ataque en su conjunto. En la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, el requisito subjetivo se refiere a la relación entre la conducta individual y el ataque, no a la intención de llevar adelante la política o empresa criminal global. Por ello, exigir la intención de “realizar” el ataque podría elevar indebidamente el umbral de responsabilidad penal por encima del previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma, lo cual propiciaba una cultura de impunidad. Recomendamos que este requisito se elimine de la ley final.

Tercero, el proyecto de ley prevé adicionales requisitos que no están estipulados en el Estatuto de Roma.² El proyecto de ley prevé que un ataque

² Tampoco, el proyecto de ley se conforma con el labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad, que constituye la base de las negociaciones en curso para una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad ([Capítulo IV - Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2019 - Volumen II \(Segunda parte\)](#)).

generalizado debe estar dirigido “contra un gran numero de personas identificadas por razones de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo. Ataque sistemático es la conducta planificada, mediate una logística previa, para promover ese ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno o con los planes de una organización de grupos amados para cometer ese ataque” (inciso (a) del art. 324-A). Ninguno de estos requisitos está estipulado en el Estatuto de Roma, elevando de nuevo el umbral de responsabilidad penal lo que podría fomentar la impunidad. Recomendamos eliminar estas disposiciones, que restringen el ámbito de aplicación de los crímenes de lesa humanidad más allá de lo previsto en el Estatuto de Roma y en la jurisprudencia internacional pertinente en la materia.

Finalmente, nos preocupa seriamente que, según la primera disposición complementaria final del proyecto de ley, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conlleva que la conducta **sea calificada como un delito común, sujeto a las penas y plazos de prescripción previstos en las disposiciones pertinentes del Código Penal**. Esta disposición podría dar lugar a la prescripción de numerosos casos que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del estatuto de Roma y, en consecuencia, a la impunidad. Asimismo, según la tercera disposición la ley, se aplica de forma inmediata a los casos donde se haya utilizado o propuesto la aplicación de los delitos de lesa humanidad en trámite o con codena objeto de revisión, nulidad u otro recurso, lo cual genera serias preocupaciones al principio de legalidad.

En el contexto de las diversas comunicaciones y comunicados de prensa enviados recientemente al Gobierno de Perú, expresamos nuestra profunda preocupación por el hecho de que este proyecto de ley pueda permitir que los autores de graves violaciones de derechos humanos eludan la rendición de cuentas, dejando a las víctimas sin derecho a reparación, verdad, justicia y no repetición.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el análisis del proyecto de ley mencionado anteriormente.
2. Por favor, indique las medidas que piensa adoptar para subsanar las deficiencias señaladas en esta carta y garantizar que la legislación sea compatible con las obligaciones de Perú en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional.
3. Por favor, proporcione información sobre las revisiones necesarias al proyecto de ley previstas para garantizar la justicia para todas las víctimas y prevenir la impunidad de los autores de crímenes internacionales.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo

de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias